



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE

EXPEDIENTE PÚBLICO  
(no contiene información reservada)

**CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO /CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA  
(LTE)**

Fecha y hora del último documento incorporado: 15/09/2021 13:55

Corte: C.A. de Santiago	ROL: Contencioso Administrativo-617-2020
Fecha y hora de ingreso: 08/10/2020 19:08	Tipo de recurso: Cont.Adm-ilegalidad
Ubicacion: Corte apelaciones	Estado procesal: Fallada-Terminada

**Litigantes**

Tipo de parte	Tipo de persona	RUT	Nombre o razón social
Recurrente	Juridica	61006000-5	CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
Abogado Recurrente	Natural	9772243-9	ERNESTINA RUTH IZRAEL LOPEZ
Recurrido	Juridica	61979430-3	CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA
Recurrido	Natural	9619327-0	JORGE ANDRÉS JARAQUEMADA ROBLERO

Escritos pendientes (marcados en rojo en índice)

No hay escritos pendientes

**Santiago, quince de abril de dos mil veintiuno.**

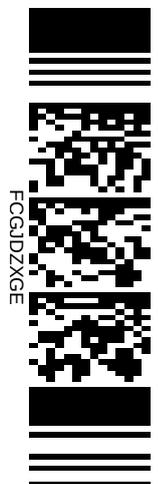
**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece Ruth Israel López, abogado procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, Agencia Nacional de Inteligencia (en adelante ANI), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28° y 29° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y en la representación señalada, interpone reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia(en adelante CPLT) respecto de la decisión sobre Amparo Rol C1210-20, adoptada por su Consejo Directivo en sesión ordinaria N° 1108, de 23 de junio de 2020, que acogió el amparo deducido por Javier García García, y ordenó a la ANI entregar al reclamante el *“número de bases de datos personales que detenta la ANI”*.

Estima la recurrente que no es posible acceder a la solicitud de información referida, atendido el carácter secreto y de circulación restringida que tiene la misma, configurándose los supuestos de hecho establecidos en el artículo 21° N°5 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso A La Información Pública, en relación con los artículos 38° de la Ley N° 19.974 Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia y 8° de la Constitución Política de la República.

Considera que la decisión de amparo vulnera el artículo 21 N° 5 de la Ley 28.285, por cuanto tal como consta de la decisión de Amparo reclamada, el CPLT acogió dicha vía administrativa y ordenó a la ANI hacer entrega de la información ya referida, haciendo caso omiso de lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 19.974, la que debió considerar como Ley de Quorum Calificado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 Transitorio de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Añade que cabe tener presente que el artículo 38 de la Ley N° 19.974 que creó la ANI, establece: *“Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.*

*Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.*



*Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.”*

A su vez, el artículo 21 de la Ley 20.285, establece que las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, entre ellas, “5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”, considerando que, según lo previsto en la disposición 1° Transitoria de la Ley 20.285, al tratarse, la Ley 19.974 de una disposición anterior a aquella, debe entenderse como una Ley de Quórum Calificado a los efectos de la actual normativa de acceso a la información pública.

En tanto, agrega que el artículo 8° de la Carta Fundamental, en su inciso 2° prescribe que: “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*”, sin permitir ninguna evaluación posterior del intérprete ni mucho menos imponer algún juicio de valoración respecto de la pertinencia o no, del secreto impuesto por el legislador.

Señala la recurrente que tal como puede apreciarse, la causal contenida en el N° 5 del artículo 21 ya citado, su tenor literal es claro y no contempla discrecionalidad alguna para el intérprete, de manera que basta con que un texto legal disponga la reserva o secreto de una determinada información para que el organismo público a quien se le hubiere solicitado su publicidad o entrega deba negarse a ello y, por lo mismo, sólo cabe al CPLT respetar la decisión legislativa de mantener el secreto o reserva de la información así declarada, sin que le sea lícito ponderar las consideraciones que el legislador hubiere tenido en cuenta para ello.

Lo dicho, por cuanto el artículo 38 de la Ley 19.974, que crea la ANI, aplicable en la especie, representa una excepción a la regla de publicidad establecida en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, pues forma parte de una ley que posee rango de quórum calificado, según lo dispone el artículo 4° Transitorio de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 1° Transitorio de la Ley de Transparencia, prevista en el artículo primero de la Ley 20.285, configurándose la excepción de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de



la Ley de Transparencia que debe ser respetada por el CPLT sin examen ni ponderación de afectación alguna, aun tratándose de una norma legal previa al actual estatuto de publicidad que tiene el deber de resguardar.

Afirma que la decisión de amparo vulnera el artículo 21 N° 3 de la Ley 28.285 sobre acceso a la información pública. Sin perjuicio de la causal de reserva antes invocada, la decisión de Amparo en contra de la cual se recurre también vulnera la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, toda vez ordena la entrega de información que debe entenderse secreta o reservada aún en el evento de que no existiere una norma equivalente a una Ley de Quorum calificado que declare su condición de tal.

Esto, por cuanto todos y cada uno de los antecedentes, informaciones y registros solicitados son de carácter secreto y reservado, al estar estrechamente relacionados con la actividad de inteligencia que realiza la institución, tanto en lo que respecta a la cantidad de bases de datos o de registros y fuentes de información que la Agencia utiliza para el cumplimiento de sus labores, como en relación a la norma legal que la faculta para almacenar y tratar la información obtenida, de manera que el develar la misma afecta a la seguridad de la Nación.

En efecto, la Ley N° 19.974 crea a la ANI como un servicio centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado y las funciones encomendadas a la Agencia están descritas en el artículo 8° de la misma ley y que de la descripción de dichas funciones, resulta evidente que, de acuerdo al artículo 8° letra a) de la Ley 19.974, la ANI tiene como función, entre otras, *“.la de recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo a los requerimientos efectuados por el Presidente de la República y por algunos niveles superiores de conducción del Estado, obviamente, en resguardo de la Seguridad de la Nación y de la Defensa Nacional”.*

Por lo anterior, queda claro del objetivo y funciones de la Agencia, que toda la actividad de este organismo, especializada y técnico, se encuentran encaminada a un solo fin: producir inteligencia para el Estado de Chile. Por ello, la decisión de amparo, conlleva una grave afectación a la seguridad nacional, por cuanto, de procederse a la entrega de información conforme lo ha ordenado se afectará el procedimiento de protección de los sistemas de información del Estado de Chile y aquellas medidas dispuestas por la Agencia Nacional de Inteligencia en



el marco de las funciones de contrainteligencia – que por su naturaleza y en la propia definición que efectúa el legislador en el artículo 2° de la Ley 19.974 – según el cual “a) *Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones. b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.*” - la entrega y/o divulgación de tales datos importaría una afectación de la seguridad interior del Estado que la contrainteligencia busca resguardar por el riesgo de intervención de terceros u otros Estados, como es precisamente la información que se ordena entregar por el Consejo relativa al número de bases de datos personales que detenta, información toda altamente sensible para el Estado y resguardada conforme el secreto del artículo 38 de la Ley 19.974 y del artículo 8° de la Constitución Política. En efecto, el referido artículo 38 de la Ley de Inteligencia que establece el secreto, para todos los efectos legales, no sólo se refiere a informaciones en poder de la Agencia, sino que también a los antecedentes, registros, informes y estudios, los que sólo podrán eximirse de dicho carácter por autorización expresa del Director del Servicio en las condiciones que él indique. Ahora bien, tan importante es mantener en reserva o secreto los registros y antecedentes propios de las labores de la Agencia, que el artículo 39 de la misma Ley establece un procedimiento especial y único para la entrega de aquellos, el que sólo se activa a requerimiento de ciertos órganos públicos, entre los que no se contempla al Consejo para la Transparencia.

Pide, en consecuencia, declarar la ilegalidad de la Decisión de Amparo 1210-20, dejándola sin efecto y estableciendo que la ANI actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

**Segundo:** Que, evacua informe David Medina Ibaceta, abogado, Director General (S) del CPLT, señala que con fecha 2 de marzo de 2020, Javier García García solicitó a la ANI, información sobre “el número bases de datos personales que detenta la Agencia Nacional de Inteligencia” como se ha señalado, recibiendo mediante carta de fecha 5 de marzo de 2020, respuesta de la recurrente denegando la entrega de la información, por existir, a su juicio, un impedimento legal para acceder a lo requerido.

Por lo anterior, el 5 de marzo de 2020, el señor García dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, el CPLT declaró admisible el amparo deducido, confiriendo traslado al Sr. Director Nacional de la ANI, solicitando especialmente que se refiriera a las causales de secreto o reserva que, a su juicio,



harían procedente la denegación de la información solicitada. El órgano reclamado no presentó descargos en el procedimiento.

Luego de analizarse todos los antecedentes, el CPLT mediante Decisión de Amparo Rol C1210-20, adoptada el 23 de junio de 2020, acogió el amparo por Denegación de Acceso a la Información en contra de la ANI, requiriendo entregar a Javier García García la siguiente información: “El dato del número de bases de datos personales que detenta la ANI”.

Sostiene, en síntesis, en virtud de la norma aplicable, además de diversos pronunciamientos en casos como el de autos, que habiéndose analizado los argumentos desarrollados por el solicitante de la información y los escuetos argumentos sostenidos por la ANI, en el marco de la Decisión de Amparo, así como los fundamentos esgrimidos por dicho organismo, en su calidad de reclamante de ilegalidad, en el ámbito del Reclamo de autos, que la Decisión de Amparo Rol C1210-20 adoptada por el Consejo para la Transparencia, se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debe ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad,

**Tercero:** Que, a su turno, evacuó traslado Javier García García, consultor, en su condición de tercero interesado, en autos sobre Reclamo de Ilegalidad, solicitando que éste sea rechazado en todas sus partes, indicando que solicitó a la ANI « el número bases de datos personales que detenta la ANI mediante presentación, de 5 de marzo de 2020, organismo público que respondió señalando que según lo establecido en el artículo 38° de la ley N°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y que crea la Agencia Nacional de Inteligencia, se considerarán secretos para todos los efectos legales los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de dicho órgano o de su personal, por lo que no es posible acceder a la entrega de la información solicitada.

En síntesis, sostiene que la sola indicación del número de bases de datos que detenta la ANI no genera consecuencias perniciosas respecto a los bienes jurídicos alegados por el recurrente. La información solicitada no está en situación de producir, por sí misma, la afectación seguridad de la nación o con el interés nacional, pues se trata de información vaga y de carácter genérico que, de ser conocidos, no podrían develar datos que pudieren comprometer o poner en entredicho la actividad de inteligencia y de contrainteligencia que efectúa la Agencia Nacional de Inteligencia.

Pide se declare la inadmisibilidad del reclamo de ilegalidad o se lo rechace en todas sus partes.

**Cuarto:** Que, se trajeron autos en relación.



**Quinto:** Que, para resolver la materia descrita es necesario consignar, en primer lugar, que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N° 20.050 del año 2005, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política en su artículo 19 N°12 *“asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información”*, el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa además un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios -tanto en sus contenidos y fundamentos- y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública –N° 20.285- que preceptúa, en lo que interesa, en su artículo 3° que: *“La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”*

También en su artículo 4° inciso segundo, se expresa que: *“El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”*



Por último, su artículo 5° dice que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”* (artículo 5).

**Sexto:** Que, para resolver la cuestión controvertida es necesario tener presente los siguientes preceptos legales que inciden en la resolución del reclamo de ilegalidad de que se trata: Así, el artículo 21 de la Ley de Transparencia previene que: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: [...] Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.974 establece que: *“Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado. Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema”*; a su vez, el inciso 1° del artículo 4° preceptúa que: *“El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales”*, mientras que el artículo 5° dispone, en lo pertinente, que el *“Sistema estará integrado por: a) La Agencia Nacional de Inteligencia; b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional; c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”*. Finalmente, el artículo 38 prescribe que: *“Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el*



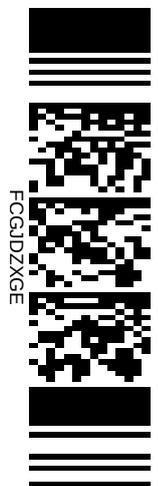
*Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos.*

*Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas. Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique. Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios”.*

**Séptimo:** Que, para resolver el presente asunto es imprescindible destacar que, como surge de lo expuesto, la ANI forma parte del denominado “Sistema de Inteligencia del Estado”, ente en el que se integran los “organismos de inteligencia” que “dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia”, con el fin de “*proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional*”, a la vez que “*formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales*”.

Desde esa perspectiva nuestro ordenamiento jurídico regula la organización y actividad del llamado “Sistema de Inteligencia del Estado” mediante la Ley N° 19.974, texto en el que consagra un régimen jurídico especial erigido sobre la base de la particular y esencial labor que ha sido encomendada a los organismos que lo conforman, entre los que se cuenta la ANI. Dicho cuerpo legal incluye el reproducido artículo 38, conforme al cual se consideran “secretos y de circulación restringida”, para todos los efectos legales, “los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema”, añadiendo que se podrá eximir de dicho carácter a los “estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia” con la autorización del Director o Jefe respectivo.

**Octavo:** Que, el norma legal antes referida contempla una causal de reserva en los términos exigidos por el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, norma que es vulnerada desde que el CPLT eludiendo lo establecido en el mentado artículo 38, exige a su parte acreditar una afectación del bien jurídico protegido que justifique la reserva aducida, a la vez que restringe el alcance del secreto previsto en el mentado artículo 38 a las denominadas “actividades de inteligencia”, mismas que, a su juicio, sólo estarían constituidas por los “estudios e informes” a que se refiere el inciso 2° del indicado artículo 38, pese a que la norma legal de reserva ampara expresamente no sólo esos



elementos, sino que también todos "...los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema", contexto en el que destaca que, si bien dicha norma previene que es posible liberar de su carácter secreto a los estudios e informes elaborados por organismos de inteligencia, la información materia de autos no tiene dicha calidad, pues se trata de un registro.

**Noveno:** Que, esta Corte estima como primera exigencia que se ha de cumplir para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado, condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 20.285 y que estaban vigentes a su promulgación.

En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 38 de la Ley N° 19.974, publicada en el Diario Oficial el 2 de octubre de 2004, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la disposición indica de manera explícita que son secretos y de circulación restringida los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema, antecedentes que, a su turno, y dada la naturaleza y carácter de la labor que lleva a cabo la Agencia Nacional de Inteligencia, deben vincularse con la seguridad de la Nación.

**Décimo:** Que, así las cosas, la Ley N° 19.974 dispone, de manera expresa, que son secretos los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado. Por otro lado, en la especie se ha ordenado entregar al requirente información consistente en la cantidad de bases de datos que maneja la Agencia y la norma legal en cuya virtud gestiona tales bases.

**Décimo primero:** Que, como resulta evidente y surge de lo expuesto, la información vinculada con la cantidad de bases de datos que maneja la Agencia, que se ha ordenado entregar, se encuentra efectivamente amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 38 de la Ley N° 19.974. En efecto, esos datos corresponden a registros, antecedentes e informaciones que obran en poder de la ANI, esto es, de un organismo que forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, y que tienen por finalidad servir al desarrollo de labores de inteligencia, es decir, aquellas dirigidas a la recolección y análisis de información que busca producir conocimiento útil para la toma de decisiones, y a tareas de contrainteligencia, esto es, aquellas concebidas para detectar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas,



organizaciones o grupos extranjeros, dirigidas contra la Seguridad del Estado y la defensa nacional.

De este modo, su revelación supondría, indudablemente, un debilitamiento del rol esencial asignado al Sistema de Inteligencia del Estado, en tanto permitiría hacer públicos aspectos sensibles y relevantes de la labor que le ha sido encomendada, poniendo de manifiesto aspectos de su labor que podrían ser explotados en labores de contrainteligencia, pues podría permitir a un analista debidamente entrenado inferir debilidades, flaquezas o fragilidades de la labor realizada por la Agencia Nacional de Inteligencia.

En estas condiciones, forzoso es concluir que la información de que se trata, vale decir, el número o cantidad de bases de datos que maneja la Agencia, se encuentra cubierta por el deber de reserva previsto en el artículo 38 tantas veces citado, desde que la revelación de la misma podría comprometer las labores de inteligencia de la Agencia, a la vez que dificultar las tareas de contrainteligencia que le han sido encargadas, todo lo cual podría dificultar el cumplimiento de su labor de protección de la soberanía nacional, la seguridad del Estado y la defensa nacional, objetivos de su quehacer contemplados en los artículos 2 y 4 de la Ley N° 19.974 y que, indudablemente, guardan estrecho vínculo con la “seguridad de la Nación” a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

**Décimo segundo:** Que, de este modo, los fundamentos contenidos en los basamentos anteriores, constituyen en opinión de esta Corte razones suficientes para acoger la reclamación deducida en estos autos.

Por estas consideraciones y citas legales hechas, se declara que: **SE ACOGE** el Reclamo de Ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, representando a la AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA, en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, que en sesión ordinaria N° 1108, de 23 de junio de 2020, acogió el amparo Rol C-1210-20, y en su lugar se decide que este es rechazado en todas sus partes, con costas.

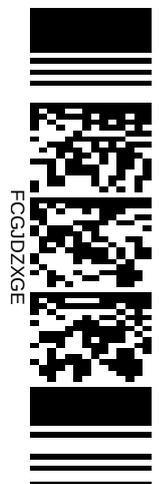
**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

**Rol N°617-2020.(Contencioso Administrativo-Ilegalidad)**

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO  
GREISSE  
MINISTRO  
Fecha: 15/04/2021 13:16:42

ALBERTO RENE AMIOT RODRIGUEZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 15/04/2021 11:37:18



PAOLA ALICIA HERRERA  
FUENZALIDA  
ABOGADO  
Fecha: 15/04/2021 10:02:45





**I. Corte de Apelaciones de Santiago**

**Secretaría** : Civil

**Ingreso** : 617-2020

**Libro** : Contencioso Administrativo.

**Carátula** : "Fisco de Chile con Consejo para la Transparencia"

---

**Regulación de costas.**

**I. Corte de Apelaciones de Santiago**

**Ruth Israel López**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por su parte, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación a VS. Iltma. respetuosamente digo:

Que con fecha 15 de abril de dos mil veintiuno 2021 la Cuarta Sala de V. Iltma. Corte de Apelaciones dictó sentencia que acogió el Reclamo de Ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, representando a la Agencia Nacional De Inteligencia, en contra del Consejo Para La Transparencia que decisión adoptada en sesión ordinaria N° 1108, de 23 de junio de 2020, acogió el amparo Rol C-1210-20, y en su lugar se decidió que dicho amparo **se rechaza en todas sus partes, con costas**

Que trascurridos los plazos que establece la ley para interponer los respectivos recursos, estos no fueron deducidos.

Atendido el mérito del proceso, es que vengo en solicitar a S.S. Iltma., se regulen las costas personales generadas en este recurso.

**Por tanto,**

**Ruego a S.S. Iltma.** Acceder a lo solicitado regulando las costas personales del recurso.

**Reclamo de Ilegalidad**  
**Nº de Ingreso 617-2020**

Se tenga presente.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**PATRICIO GONZÁLEZ TAPIA**, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, en autos sobre Reclamo de Ilegalidad, **Ingreso Nº 617-2020**, caratulados **"CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO con CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA"**, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad a la solicitud realizada por la contraparte con fecha 4 de junio a folio 33, vengo en solicitar a S.S. Iltma., se sirva tener presente al momento de dar cuenta de la misma en la Cuarta Sala, según resolución de fecha 16 de junio de 2021, que en el petitorio del reclamo de ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado en representación de la Agencia Nacional de Inteligencia, el día 8 de octubre de 2020, no consta que se haya solicitado acoger el reclamo con condena en costas, por lo que esta circunstancia no formó parte de la controversia de autos, que debieron resolver los Ministros de la Cuarta Sala.

Sin perjuicio de lo anterior, que debiera ser suficiente para rechazar la solicitud de tasación de costas, es necesario igualmente hacer presente que a nuestro juicio no es procedente tal institución respecto de este Consejo.

En efecto, el Consejo para la Transparencia es sólo el órgano imparcial y autónomo encargado de resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la información pública, de conformidad a las facultades que le ha conferido el Art. 33 letra b) de la LT, tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema en sentencia dictada en los autos Rol Nº 4000-2011, y la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo dictado en los autos Rol Nº 7938-2010. En ese orden de ideas, el Consejo para la Transparencia es el órgano obligado por Ley a pronunciarse sobre una controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información, un órgano del Estado, y eventualmente, un tercero interesado, y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar, lo que determina que no puede ser condenado en costas.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS. ILTMA.;** tener presente lo antes señalado, al momento de dar cuenta de la solicitud de folio 33 en la Cuarta Sala.

C.A. de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno. (dia)

En cumplimiento de lo resuelto con fecha dieciséis de junio del año en curso, **se dispone que** las costas a las que se refiere la parte resolutive del fallo de quince de abril del año en curso, son aquellas derivadas de la tramitación del reclamo de ilegalidad ante esta Corte, y que ellas son de cargo del solicitante de información señor Javier García, quien puso en movimiento el aparataje estatal para obtener una información cuya entrega, por ley, era improcedente.

Al folio 33, como se pide. Una vez ejecutoriada la presente resolución, vuelvan los antecedentes a esta Sala para los fines que correspondan.

Al folio 37, estese a lo resuelto.

**N°Contencioso Administrativo-617-2020.**

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Hernan Crisosto Greisse, y conformada por el Ministro señor Alberto Amiot Rodríguez y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el Ministro señor Crisosto quien, no obstante concurrir a la vista, acuerdo y fallo, se encuentra actualmente con feriado legal.

ALBERTO RENE AMIOT RODRIGUEZ  
MINISTRO(S)

Fecha: 13/07/2021 14:03:05

PAOLA ALICIA HERRERA  
FUENZALIDA  
ABOGADO

Fecha: 13/07/2021 15:18:00





**I. Corte de Apelaciones de Santiago**

**Secretaría** : Civil

**Ingreso** : 617-2020

**Libro** : Contencioso Administrativo.

**Carátula** : "Fisco de Chile con Consejo para la Transparencia"

---

**Solicitud que indica.**

**I. Corte de Apelaciones de Santiago**

**Ruth Israel López**, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por su parte, en los autos individualizados en la presuma de esta presentación a VS. Il'tma. respetuosamente digo:

Con fecha 15 de abril de dos mil 2021 la Cuarta Sala de V. Il'tma. Corte de Apelaciones dictó sentencia que acogió el Reclamo de Ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, representando a la Agencia Nacional de Inteligencia, en contra del Consejo para la Transparencia que decisión adoptada en sesión ordinaria N° 1108, de 23 de junio de 2020, acogió el amparo Rol C-1210-20, y en su lugar se decidió que dicho amparo "**se rechaza en todas sus partes, con costas**".

Luego, con fecha 13 de julio de 2021, V.S. Il'tma. resolvió, "*En cumplimiento de lo resuelto con fecha dieciséis de junio del año en curso, se dispone que las costas a las que se refiere la parte resolutive del fallo de quince de abril del año en curso, son aquellas derivadas de la tramitación del reclamo de ilegalidad ante esta Corte, y que ellas son de cargo del solicitante de información señor Javier García, quien puso en movimiento el aparataje estatal para obtener una información cuya entrega, por ley, era improcedente*".

Solicitada la regulación de costas personales por esta parte, se regularon en \$100.000, suma que fue objetada, elevándose por S.S. Il'tma. en definitiva a la suma de \$300.000, según consta en resolución de fecha 16 de agosto de 2021

En razón de lo anterior, solicito a S.S. Il'tma. se certifique si el Sr Javier García ha consignado el monto de las costas, y en caso contrario, resolver se le aperciba para el pago de estas.

mplb

C.A. de Santiago

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendido lo señalado en la certificación que antecede, pídase a don Javier García que informe a esta Corte acerca de la manera en que se encuentra dando cumplimiento al pago de las costas, reguladas con fecha dieciséis de agosto pasado, dentro del término de quinto día.

Comuníquese por la vía más rápida, sirviendo la presente resolución de suficiente oficio remisor.

N°Contencioso Administrativo-617-2020.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO  
CONTRERAS  
MINISTRO  
Fecha: 15/09/2021 10:56:25

ELSA BARRIENTOS GUERRERO  
MINISTRO  
Fecha: 15/09/2021 08:09:21

ENRIQUE FAUSTINO DURAN  
BRANCHI  
MINISTRO(S)  
Fecha: 15/09/2021 13:55:46

